

contestación de demanda verbal en el proceso radicado 11001310300520190037200

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Mar 1/03/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancarlosmoradiabogado@gmail.com <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>; patriciacabieles@gmail.com <patriciacabieles@gmail.com>

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, en mi condición de apoderado del demandado URIEL GORDILLO ORTÍZ, como aparece ya reconocido en el proceso radicado con el número 11001310300520190037200, estando dentro del término legal, por medio de este mensaje de datos, doy contestación de la demanda verbal, allegando escrito que la contiene, con las excepciones de fondo respectivas.

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO.

DEMANDANTE: EQUIPO ELETRÓNICO LG LTDA.

DEMANDADOS: URIEL GORDILLO ORTIZ y OTROS.

RAD: No. 110013103005-2019 -00372-00,

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA y EXCEPCIONES**

JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.413.991 de Bogotá, distinguido con la T. P. No. 40.886 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor URIEL GORDILLO ORTÍZ, demandado en el proceso de la referencia, quien es mayor de edad, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder conferido y ejerciendo el derecho de contradicción, a usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio de este escrito doy CONTESTACIÓN a la demanda de acción in rem verso que promovió la sociedad EQUIPO ELECTRÓNICO LG LTDA, a lo que procedo en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que, me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas de declaración de una obligación a cargo de mi representado, por carecer de sustento jurídico y respaldo en las normas y en la realidad que se presenta entre las partes, que es contrario a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, tal como se expondrá en las excepciones de fondo que más adelante se propondrán.

Mi oposición se fundamenta, no solo en circunstancias jurídicas, sino también en razones fácticas y de prueba, de donde se concluye que el extremo

demandante carece de los supuestos de derecho y de hecho para obtener una declaración de esa naturaleza.

I. CONTESTACION A LOS HECHOS:

Para dar contradicción a los hechos, procedo a referirme a cada uno de ellos, bajo los siguientes aspectos fácticos:

Al hecho PRIMERO: Es cierto que mi mandante giró el pagaré al que hace referencia el hecho, pero también lo es que el extremo actor tuvo sus motivos, que no son del caso comentar, que llevó a que el título y la acción cambiaria que de él se derivaba, fuera declarada prescrita y por esa razón, el derecho se extinguió, bajo los influjos de ser una acción cambiaria. Lo del negocio causal de mutuo, el extremo demandante debe probarlo.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto lo del giro del título valor al que hace referencia ese hecho, pero el compromiso de pagar esa suma de dinero es meramente nominal o literal, ante lo cual, el extremo actor tuvo sus motivos, que no son del caso comentar, que llevaron a que el título y la acción cambiaria que de él se derivaba, fuera declarada prescrita y por esa razón, el derecho se extinguió, bajo los influjos de ser una acción cambiaria. Lo del negocio causal de mutuo, el extremo demandante debe probarlo.

Al hecho TERCERO: Me opongo bajo los mismos argumentos que acabo de exponer para los hechos que preceden.

Al hecho CUARTO: Me opongo bajo los mismos argumentos que acabo de exponer para los hechos que preceden.

Al hecho QUINTO: Me opongo bajo los mismos argumentos que acabo de exponer para los hechos que preceden.

Al hecho SEXTO: Es cierto que se otorgó la mencionada hipoteca, pero me opongo bajo el entendido jurídico que como gravamen era una mera garantía del pago de unas obligaciones, que se debían generar, pero que también, sigue el mismo rigor legal de que ese gravamen real sigue la suerte de la obligación que garantiza y por lo tanto, que debe sucumbir en situaciones como estas.

Al hecho SÉPTIMO: Puede que sea cierto ese hecho, según la literalidad de los títulos, pero frente a esa realidad, está la ley que permite la ocurrencia de las extinciones de las obligaciones, por las distintas causas, que en este caso fue la de prescripción.

Al hecho OCTAVO: Puede que sea cierto ese hecho, según la literalidad de los títulos, pero frente a esa realidad, está la ley que permite la ocurrencia de las extinciones de las obligaciones, por las distintas causas, que en este caso fue la de prescripción.

Al hecho NOVENO: Puede que según los parámetros de la normatividad eso se imponga en situaciones de mora, pero también lo es, que ante situaciones de inactividad del acreedor y por motivos que desconozco, motivó a que se aplicara la otra alternativa de la ley, como es que las obligaciones que podían generar intereses de plazo y de mora, sufrieran la prescripción y por lo tanto la extinción de cualquier acción coercitiva.

Al hecho DÉCIMO: Puede que sea cierto ese hecho, pero lo cierto es que hubo inactividad del acreedor respectivo y por ello, imperó el mandato legal de la extinción de las obligaciones.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Ni mi mandante, ni ninguno de los otros deudores a los que se refiere el demandante, ha pagado dinero alguno y fue por eso que la Justicia declaró la prescripción de la acción cambiaria.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Esos documentos ya no tienen ninguna idoneidad para ser prueba contra mi representado, por cuanto la acción cambiaria que contienen ya fue declarada prescrita por la Justicia.

Al hecho DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Esa acción a la que hace referencia el extremo actor no fue una acción hipotecaria en sí misma considerada, sino que fue una acción eminentemente cambiaria, que tiene otras implicaciones jurídicas que luego se expondrán.

Al hecho DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Por cuanto esa providencia a la que hace referencia el extremo actor tuvo una vida jurídica muy corta, que desapareció procesalmente hablando del mundo jurídico, a raíz de la declaratoria de nulidad que en ese proceso se profirió, dentro del cual se presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria, que efectivamente prosperó.

Al hecho DÉCIMO QUINTO: Es cierto. Con la aclaración de que la motivación que expone el actor es una falacia, que tendrá que demostrar en este proceso, pues no es ético, ni justo, que endilgue componendas de las decisiones allí tomadas, cuando el motivo de esas determinaciones lo motivó la desidia en el manejo del proceso y fue el tiempo de inactividad del actor lo que motivó a que se declarara la prescripción, que no era necesaria ninguna clase de intriga, sino la aplicación de la ley sencillamente.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Es una afirmación subjetiva delicada, que el actor debe probar.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho objeto de litigio.

Al hecho DÉCIMO NOVENO: Es cierto. Mi mandante no tiene que pagar suma alguna por ser una obligación extinguida legal y judicialmente. Y ese es el comportamiento que a través del tiempo ha tenido, sin ninguna variación.

*****.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para controvertir y enervar la acción que promueve la sociedad Equipo Eléctrico L.G. LTDA, presento los siguientes medios exceptivos.

- a) PRIMERA: INEXISTENCIA DE ACCIÓN O FACULTAD DE DEMANDAR DE PARTE DEL EXTREMO ACTOR.

Fundamento este medio exceptivo en razones elementales de derecho sustancial.

1. – Es cierto que entre la sociedad demandante y mi representado URIEL GORDILLO ORTÍZ se celebró un convenio que sirvió como relación causal o subyacente, pero fue de tipo comercial, específicamente de naturaleza cambiaria.
2. Es que con base en ese convenio, se giraron sendos títulos valores, como fueron los pagarés a los que hace referencia la demanda en cada uno de los hechos y las pretensiones del mencionado libelo.
3. Siendo eso así, los actos constitutivos de obligaciones fueron eminentemente mercantiles, y por esa razón el régimen que regula esas relaciones, lo es la ley mercantil, no es la estrictamente civil.

4. Pero específicamente, los actos que dieron origen al giro de esos títulos valores son cambiarios, luego los efectos concretos tienen una connotación jurídica específica, que se aparta en sus conceptos de los actos mercantiles en general, por tener su propia regulación.
5. Por tal razón, los documentos que hace referencia la presente demanda fueron sometidos al escrutinio procesal y jurídico, mediante una acción ejecutiva, donde se incoó la acción cambiaria, es decir, la que se originaba de unos instrumentos negociables llamados títulos valores, en su espécimen de Pagarés, que le correspondió conocer al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el que le fue asignado el código o radicado 11001310302120120013700.
6. Bajo este aspecto, por las circunstancias de la forma de actuar de la parte actora EQUIPO ELECTRICO L.G. LTDA. y de la Justicia, el proceso tuvo un desenvolvimiento del cual no tuvo la culpa mi mandante y fue por eso por lo que operó la declaratoria de nulidad y la proposición de excepciones de fondo contra la acción cambiaria, que culminó con la determinación de haber ocurrido la prescripción.
7. La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., tiene una de sus modalidades, la denominada extintiva, que consiste en la pérdida del derecho de parte de quien es su titular, por no ejercitar las acciones en la forma y dentro de los términos que establece la ley.
8. A su vez, el artículo 1625 del mismo estatuto C.C., establece las maneras como se extinguen las obligaciones y dentro de la larga gama de causales, está la de prescripción.
9. Ubicados en este contexto, encontramos que por ministerio de la ley, cuando un acreedor o un titular de un derecho pierde o deja extinguir la deuda, automáticamente la obligación pasa de ser CIVIL a ser NATURAL.
10. La obligación "*natural*", es aquella que "*NO CONFIEREN DERECHO PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO*", tal como lo establece el artículo 1527 del C.C.
11. Dentro de las obligaciones "*naturales*", encontramos "*las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción*". Así se establece en el mismo artículo 1527 ibídem.
12. De todo el anterior recuento normativo, aplicado al presente caso, encontramos que el demandante está instaurando un caso en el cual está carente de acción. No se puede demandar cuando nos encontramos en una obligación natural.

13. Entonces, el demandante está desconociendo la ley o la está desobedeciendo y frente a esta circunstancia, mi mandante, por mi intermedio manifiesta que no está obligado al pago alguno de una obligación de esta naturaleza y expresa su real voluntad de no acceder a pagar ninguna suma, si es que la presente acción tiene la mera finalidad de hacer una invitación moral de pago de alguna suma.

b) SEGUNDA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PROMUEVE EL DEMANDANTE.

Se fundamenta en los siguientes enunciados jurídicos y fácticos.

1. – Desde un comienzo se viene argumentando en este caso que la demanda carece de un requisito formal consistente en que no aparece formalmente con claridad o precisión lo que se pretende.

2. – No obstante, tratando de escudriñar el sentido de la demanda, encontramos en un sitio recóndito del libelo, que el actor hace referencia al artículo 831 del C. de Cio. De esta norma, se pensaría que el sentido de la presente acción es la de un enriquecimiento sin causa, como lo dispone la norma.

3. – Sin embargo, en este caso específico, no le es aplicable la acción de enriquecimiento sin causa genérico, sino eventualmente el específico, como es lo que se regula en la legislación cambiaria.

4. – A pesar de que en el Código de Comercio se regula el fenómeno de la acción de enriquecimiento sin causa, esta pretensión sigue siendo una acción subsidiaria, es decir, residual o aquella que se puede instaurar ante el remoto evento de que no haya otra acción para resolver el caso o cuando ya se hayan agotado las demás acciones.

5. – En este caso, no le cabe a la situación que vive el acreedor demandante el artículo 831 del C. de Cio, pues si la acción de enriquecimiento sin causa es residual, debe haberse instaurado previamente o como principal las acciones que correspondían.

6. – Teniendo en cuenta la anterior óptica jurídica, el demandante debió respetar los lineamientos generales que imprimen las normas cambiarias, que son las que regulan el presente caso, pues las obligaciones a las que hace referencia el actor son emanadas de un título valor.

7. – En consecuencia, el supuesto fenómeno de enriquecimiento sin causa que invoca el demandante en este caso, no es aplicable por ser el genérico, sino que lo es, el específico, que se consagra en el artículo 882 del C. de Cio.

8. – Esta norma establece un mandato similar a las consagradas en los artículos 1527 y 1625 del C.C., y es que *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo...”*.

9. - Sin embargo, la norma en mención en su inciso tercero establece que: *“No obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*.

10. – De acuerdo con esta norma, en materia de Títulos valores, es decir, cuando la obligación está contenida en un instrumento cambiario, a pesar de que haya ocurrido la prescripción de la acción cambiaria, como ocurrió en este caso, el acreedor desidioso puede mantener su obligación civil, pero puede reclamar su derecho mediante una acción de enriquecimiento sin causa específica.

11. - Pero esa acción debe instaurarse en el término de un año, que debe ser contada a partir de la ocurrencia de la prescripción.

12. – En el peor de los casos, ese año puede contarse a partir de la declaratoria judicial de la prescripción. Que para este caso, ocurrió en el día 22 del mes de febrero del año 2018, como lo confiesa el mismo demandante.

13. – La demanda contentiva de la acción de enriquecimiento que se contempla en esta norma, se debió formular antes del 22 de febrero del año 2019, para estar conformes con la norma, que es dentro del año, contado a partir de la ocurrencia, o por lo menos, de la declaratoria de la prescripción.

14. – Sin embargo, la demanda la instauró el demandante el 13 de junio de 2019, vencido el año que la norma del artículo 882 del C. de Cio establece como límite para contabilizar el término de prescripción de la acción de enriquecimiento.

15. – Pero aún en gracia de discusión que no fuera así, que se dijera que el demandante sí presentó la demanda en el término legal del año, aún así, téngase en cuenta que la demanda no interrumpió el término de prescripción de la acción de enriquecimiento, debido a que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 94 del CGP, pues por su incuria, nunca notificó a ninguno de los demandados dentro del año contado a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda, que lo fue el 15 de julio de 2019.

16. - Ese acto sólo vino a consolidarse, hasta el 4 de febrero de 2022, cuando el Juzgado tuvo al suscrito como notificado por conducta concluyente.

c) TERCERA: EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La jurisprudencia nacional es prolija en establecer que para que se configure el enriquecimiento sin causa, se requiere de unos presupuestos fácticos muy concretos en los cuales se determine que en el demandante se estableció un empobrecimiento a la par que hubo un enriquecimiento del demandado.

En este caso, ni en las pretensiones se determina un solo elemento de haberse instaurado la acción de enriquecimiento, como tampoco aparece en la descripción de los hechos un relato de la manera como se configuran los elementos distintivos de ese fenómeno.

OBJECCIÓN AL ESTIMATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me permito presentar oposición al juramento estimatorio, pues no tiene ninguna razonabilidad ni explicación sobre el estimativo que hace.

El demandante no determina qué clase de perjuicios está cobrando, más allá de la explicación razonada que exige la norma.

Pero lo más grave es que no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., eludiendo el juramento estimatorio que le ordena la ley, con lo cual se viola el debido proceso, pues deja huérfana a la demandada de controvertir la naturaleza y cuantía de lo que reclama, lo que hace ineficaz cualquier reclamación por ese concepto de cobro de perjuicios, que resulta en suma medida caprichoso.

PRUEBAS:

Para reforzar los argumentos que soportan las excepciones de fondo antes indicadas, pido se decrete:

1. PRUEBA TRASLADADA.

POR reunirse los presupuestos del artículo 174 del CGP, pido se decrete la prueba trasladada, tanto documental como testimonial y de demanda y su contestación, la que se recauda con la participación y conocimiento del demandante, por tratarse de un proceso similar entre las mismas partes de este proceso. Ese traslado de prueba se debe llevar a cabo del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, del radicado 11001310302120120013700, cuyas partes son las mismas y sobre el contexto de la prescripción de la obligación que aquí se establece. Sírvase oficiar en tal sentido a ese despacho con la advertencia del número de radicado y objetivo.

2. – INTERROGATORIO DE PARTE. Se decrete prueba de interrogatorio de parte al demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en el transcurso de la audiencia respectiva.

3. TESTIMONIALES:

Pido se citen a declarar a los testigos que a continuación se indican, a quienes les consta los hechos relacionados con el tema de la declaratoria de la prescripción, los motivos fácticos y jurídicos de esa declaratoria y la conducta desplegada por las partes.

1. MILLER ANTONIO DIÁZ VARON, mayor de edad, vecino de Bogotá, en la Carrera 78 A N No. 127 C 58 a quien se le puede citar en el correo

electrónico proyeccionesejecutivas@gmail.com , a quien le conta sobre todo el conflicto que culminó con la declaratoria de prescripción de la obligación cambiaria.

2. JOHN CONTRERAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, en la Carrera 13 No. 63- 45, piso 9º de Bogotá, a quien se le puede citar en el correo electrónico proyeccionesejecutivas@gmail.com , a quien le conta sobre todo el conflicto que culminó con la declaratoria de prescripción de la obligación cambiaria.

4. Las demás que su Despacho considere decretar oficiosamente.

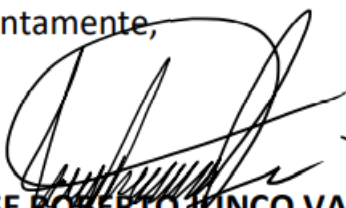
DIRECCIONES:

La dirección electrónica del suscrito es juncovargasjr@gmail.com, que es el mismo que aparece como registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Las direcciones físicas son las mismas indicadas en la demanda.

El de mi representado es la misma que relaciona el extremo demandante.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.